



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Fundacion

Estado No. 46 De Martes, 9 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47288408900220210010400	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Liceth Carolina Candanoza Lopez	08/08/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
47288408900220210008700	Ejecutivo	Olga Hurtado Regalao	Miguel Antonio Arevalo Ramo	08/08/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso
47288408900220220038600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Álvaro De Jesús Tapias Maldonado	08/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
47288408900220220033200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Caribesol De La Costa Sas Esp	Jonathan Miguel Peñaloza Arrieta	08/08/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
47288408900220210064600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Agropiasa	Diana Rosa Soto Buelvas	08/08/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
47288408900220210055400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bayport Colombia S.A	Miriam Marina Ternera Polo	08/08/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 9 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANA CECILIA HURTADO SOCARRAS

Secretaría

Código de Verificación

ac92d95f-0642-4207-84b9-700a6eb9a61d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Fundacion

Estado No. 46 De Martes, 9 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47288408900220210052700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Distribuidora Meriam	Sociedad Integral De Especialista Santa Teresa Sas	08/08/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
47288408900220210065400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Jesús Enrique Medina Tarazona	Marcos Fidel Narvaez De Los Reyes	08/08/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
47288408900220210062100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Servicio Integral De Creditos Y Cartera	Alexander Solano Gravini	08/08/2022	Auto Rechaza
47288408900220210062000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Servicio Integral De Creditos Y Cartera	John Jairo Castro , Alfonso Segundo Lopez Viloria	08/08/2022	Auto Rechaza
47288408900220210027500	Procesos Ejecutivos	Acuamag S.A. - E.S.P.	Sociedad Integral De Especialista Santa Teresa Sas	08/08/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso
47288408900220210037900	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Yair Alberto Amaya Pedroza	08/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 9 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANA CECILIA HURTADO SOCARRAS

Secretaría

Código de Verificación

ac92d95f-0642-4207-84b9-700a6eb9a61d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Fundacion

Estado No. 46 De Martes, 9 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47288408900220210069400	Procesos Ejecutivos	Negociemos Soluciones Juridicas S.A.S.	Mauricio Antonio Torres Arango	08/08/2022	Auto Rechaza
47288408900220210023100	Procesos Ejecutivos	Sebastian Ariza Juvinao	Lucía Alejandras Rueda Figueredo	08/08/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
47288408900220210063200	Procesos Ejecutivos	Servicio Integral De Creditos Y Cartera	Luz Mery Orozco Castro, Asdrubal De La Cruz Fontalvo	08/08/2022	Auto Rechaza
47288408900220210017400	Procesos Ejecutivos	Suministro Y Dotaciones Colombia Sa	Clinica El Amparo Y Compañía Ltda	08/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
47288408900220210019100	Procesos Ejecutivos	Vegimed S.A.S.	Sociedad Quirotraumas Del Caribe S.A.S.	08/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
47288408900220180053700	Verbal	Alfredo De Jesus Cantillo Fuentes	Jose Luis Cantillo Botero, Yuranis Carina Cantillo Botero	08/08/2022	Auto Corre Traslado
47288408900220200034800	Verbal	Cristobal Enrique Blanco Lizcano	Bbva Seguros De Vida	08/08/2022	Auto Fija Fecha - Audiencia 372 Y 373 Cgp

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 9 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANA CECILIA HURTADO SOCARRAS

Secretaría

Código de Verificación

ac92d95f-0642-4207-84b9-700a6eb9a61d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Fundacion

Estado No. 46 De Martes, 9 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47288408900220220022500	Verbales Sumarios	Caprovimpo	Eduin Aranda Leyva Eduin Aranda Leyva	08/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca
47288408900220220022300	Verbales Sumarios	Caprovimpo	Jaime Andres Cuestas Ortiz	08/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca
47288408900220220024500	Verbales Sumarios	Caprovimpo	Reiber Cuetia Dagua	08/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca
47288408900220220024600	Verbales Sumarios	Caprovimpo	Roman Quintero Devia	08/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 9 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANA CECILIA HURTADO SOCARRAS

Secretaría

Código de Verificación

ac92d95f-0642-4207-84b9-700a6eb9a61d

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FUNDACIÓN – MAGDALENA**

Informe secretarial.

Señor Juez. Al despacho el presente proceso verbal de incumplimiento de contrato de seguro, radicado **2.020-00348**, seguido por CRISTOBAL ENRIQUE BLANCO en contra de BANCO BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA, le informo que, se encuentra pendiente la celebración de la audiencia de la que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Fundación, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ANA HURTADO SOCARRAS

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA

Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se señalará el día 22 de agosto de 2022 a las 2:30 p.m., para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Además de lo anterior, se decretarán las pruebas.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese como pruebas de la parte demandante las siguientes:

1.1. DOCUMENTALES:

- 1.1.1. Respuesta positiva al pago de la póliza de la demandada de fecha 13 de mayo de 2019.
- 1.1.2. Póliza de seguros cuyo cumplimiento se exige.
- 1.1.3. Carta de la demandada a BBVA de 21 de mayo de 2019, negando el pago
- 1.1.4. Carta de la demandada de junio 18 de 2019 a mi cliente, denegando el pago.
- 1.1.5. Testimonios extra proceso rendidos por ZULY MILENA CASTRO IBARRA y JAIRO ANTONIO SANCHEZ CANTILLO.
- 1.1.6. Registro civil defunción de la señora (q.e.p.d.) MARTA JUDITH ACUÑA DE BLANCO.
- 1.1.7. Registro civil del matrimonio entre mi mandante y la señora (q.e.p.d.) MARTA JUDITH ACUÑA DE BLANCO.
- 1.1.8. Constancia de no acuerdo conciliatorio.

1.2. TESTIMONIALES:

- 1.2.1. LUIS EDUARDO VASQUEZ BERDUGO. Calle 2 No. 11-80 Cel-302-3987702
- 1.2.2. JAIRO ANTONIO SANCHEZ CANTILLO. Carrera 16 No. 10 - 32.
- 1.2.3. ZULLY MILENA CASTRO IBARRA. Carrera 16 No.10-32 cel.3107193107

- 2. Para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, señálese el día el día **22 de agosto de 2022 a las 2:30 p.m.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS PALENCIA RIVERA
JUEZ**

Notificado por Estado No. 46 del 9 de agosto de 2022.
ANA HURTADO SOCARRAS, secretaria.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palencia Rivera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Fundacion - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02ba7dbf7b4d0017a8301b100cfc599b9c31f37489c7f75c03c5af5cc9dfbed**

Documento generado en 08/08/2022 02:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
FUNDACIÓN - MAGDALENA

Informe secretarial.

Señor Juez. A su despacho el presente proceso ejecutivo, Radicado **2.021-00104**, seguido por seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de LISETH CAROLINA CANDANOZA LOPEZ, informándole que la parte activa no cumplió con la carga de notificar a los demandados. Sírvase proveer.

Fundación, ocho (8) de agosto de 2022.

ANA HURTADO SOCARRAS

Secretaría.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA

Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Señala el primer inciso del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En el presente proceso, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) y se decretaron medidas cautelares por auto de la misma fecha, permaneciendo inactivo por más de un (1) año.

En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo que antecede, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

- 1. Decretar** la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, de conformidad con lo reglado en el segundo inciso del numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente.
- 2. Ordénese** el desglose de los documentos que sirvieran de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos, previa cancelación del arancel judicial.
- 3.** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares.
- 4.** Oportunamente archívese el expediente.
- 5.** No se decretarán condenas en costas ni perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA

Juez

Notificado por Estado No. 46 del 9 de agosto de 2022.
ANA HURTADO SOCARRAS, secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Palencia Rivera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Fundacion - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9728ddb7a3b5659bc0a6f4f6abbcbd58969bfdacb93d2fa8e1feef9c5e57d7ab**

Documento generado en 08/08/2022 02:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
FUNDACIÓN - MAGDALENA**

Informe secretarial.

Señor Juez. A su despacho el presente proceso ejecutivo, Radicado **2.021-00231**, seguido por SEBASTIAN ENRIQUE ARIZA JUVINAO en contra de LUCIA ALEJANDRA RUDAS FIGUEREDO, informándole que la parte activa no cumplió con la carga de notificar a los demandados. Sírvase proveer.

Fundación, 8 de agosto de 2022.

ANA HURTADO SOCARRAS

Secretaría.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA

Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por auto del 29 de octubre de 2021, notificado por estado número 59 del 2 de noviembre de 2021, este despacho dispuso requerir a la parte demandante para que cumpliera con la carga de notificar al demandado LUCIA ALEJANDRA RUDAS FIGUEREDO, diligencia que no se ha surtido.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso que, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En consecuencia, como la parte demandante no ha cumplido con lo requerido, el despacho tendrá por desistida tácitamente la demanda, quedando terminado el proceso y dando lugar al levantamiento de las medidas cautelares, si fuere el caso, según el literal d) del numeral 2 del artículo 317 ley 1564 de 2012. Esta providencia se notificará por estado de acuerdo con el literal e) de la citada ley.

Adviértase que, revisado el plenario, se tiene que, la parte ejecutante allegó un pantallazo del correo electrónico enviado a la demandada, luciarudas1988@gmail.com, no obstante, no aportó prueba si quiera sumaria que permitiera la validación del recibo de la notificación para iniciar el conteo de los términos, y así, dar por notificado al demandado; y como consecuencia, proseguir con los trámites de rigor que de esa actuación se derivan.

Ahora, la Corte Constitucional en el trámite de control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a través de la Sentencia C-420-2020 declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8°, y al respecto indicó:

*[...] en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a **contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**. A juicio de la Sala, **este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.** (Negritas y subrayas no corresponde al texto original)*

Así las cosas, como la obligación de notificar al demandado, aquella que surge como consecuencia del requerimiento, es una obligación de resultado, la parte demandante no cumplió con su carga procesal.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

1. **Decretar** la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, de conformidad con lo reglado en el segundo inciso del numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente.
2. **Ordénese** el desglose de los documentos que sirvieran de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos, previa cancelación del arancel judicial.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares.
4. Oportunamente archívese el expediente.
5. No se decretarán condenas en costas ni perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA

Juez

Notificado por Estado No. 46 del 9 de agosto de 2022.
ANA HURTADO SOCARRAS, secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Palencia Rivera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Fundacion - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eca70329ed7a0c3c199dc3a8fb40aa15ccc7478562e18153e0af652d7893893**

Documento generado en 08/08/2022 02:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
FUNDACIÓN - MAGDALENA**

Informe secretarial.

Señor Juez. A su despacho el presente proceso ejecutivo, Radicado **2.021-00275**, seguido por seguido por AQUAMAG S.A.S. E.S.P en contra de SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS SANTA TERESA S.A.S, informándole que la parte activa no cumplió con la carga de notificar a los demandados. Sírvase proveer.

Fundación, ocho (8) de agosto de 2022.

ANA HURTADO SOCARRAS

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA

Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por auto del 21 de febrero de 2022, notificado por estado número 10 del 22 de febrero de 2.022, este despacho dispuso requerir a la parte demandante para que cumpliera con la carga de notificar a la entidad demandada SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS SANTA TERESA S.A.S, diligencia que no se ha surtido.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso que, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En consecuencia, como la parte demandante no ha cumplido con lo requerido, el despacho tendrá por desistida tácitamente la demanda, quedando terminado el proceso y dando lugar al levantamiento de las medidas cautelares, si fuere el caso, según el literal d) del numeral 2 del artículo 317 ley 1564 de 2012. Esta providencia se notificará por estado de acuerdo con el literal e) de la citada ley.

Adviértase que, revisado el plenario, se constata que la parte ejecutante allegó escrito de fecha 5 de mayo de 2022, en el cual manifiesta que la notificación

judicial allegada al correo juridico@solucionesaa.com y judicialsantateresa@gmail.com de la parte accionada, fue negativa.

Pese a lo anterior, la parte activa no remitió la comunicación con fines de notificación personal a la dirección física aportada en el escrito de la demanda, esta es carrera 7 No. 11-78 Barrio Rotario de Fundación.

Así las cosas, como la obligación de notificar al demandado, aquella que surge como consecuencia del requerimiento, es una obligación de resultado, la parte demandante no cumplió con su carga procesal.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

1. **Decretar** la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", de conformidad con lo reglado en el segundo inciso del numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente.
2. **Ordénesse** el desglose de los documentos que sirvieran de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos, previa cancelación del arancel judicial.
3. Ordénesse el levantamiento de las medidas cautelares.
4. Oportunamente archívese el expediente.
5. No se decretarán condenas en costas ni perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA

Juez

Notificado por Estado No. 46 del 9 de agosto de 2022.
ANA HURTADO SOCARRAS, secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Palencia Rivera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Fundacion - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e093714ca776c305aae41c1ea885bac37cc83b720bee5aae3f61df446106cfb**

Documento generado en 08/08/2022 02:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
FUNDACIÓN - MAGDALENA

Informe secretarial.

Señor Juez. A su despacho el presente proceso ejecutivo, Radicado **2.021-00527**, seguido por seguido por DISTRIBUIDORA MERIAM en contra de SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS SANTA TERESA S.A.S, informándole que la parte activa no cumplió con la carga de notificar a los demandados. Sírvase proveer.

Fundación, ocho (8) de agosto de 2022.

ANA HURTADO SOCARRAS

Secretaría.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA

Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por auto del 4 de mayo de 2022, notificado por estado número 28 del 5 de mayo de 2.022, este despacho dispuso requerir a la parte demandante para que cumpliera con la carga de notificar a la entidad demandada SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS SANTA TERESA S.A.S, diligencia que no se ha surtido.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso que, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En consecuencia, como la parte demandante no ha cumplido con lo requerido, el despacho tendrá por desistida tácitamente la demanda, quedando terminado el proceso y dando lugar al levantamiento de las medidas cautelares, si fuere el caso, según el literal d) del numeral 2 del artículo 317 ley 1564 de 2012. Esta providencia se notificará por estado de acuerdo con el literal e) de la citada ley.

Adviértase que, revisado el plenario, se tiene que, mediante escrito allegado al buzón electrónico del despacho, la parte activa arrió la entrega fallida del correo electrónico enviado a la entidad demandada, por lo que dispuso el envío de la comunicación a la dirección física de esta, carrera 7 No. 11-78 Barrio Rotario de Fundación.

Posteriormente, incorporó al plenario la Guía de envíos No. YP00482882C0, la cual fue expedida por la oficina de envíos certificada 4-72, no obstante, no allegó el certificado de entrega de la misma, como lo regla el cuarto inciso del artículo 292 del Código General del Proceso.

Así las cosas, como la obligación de notificar al demandado, aquella que surge como consecuencia del requerimiento, es una obligación de resultado, la parte demandante no cumplió con su carga procesal.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

1. **Decretar** la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", de conformidad con lo reglado en el segundo inciso del numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente.
2. **Ordénese** el desglose de los documentos que sirvieran de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos, previa cancelación del arancel judicial.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares.
4. Oportunamente archívese el expediente.
5. No se decretarán condenas en costas ni perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA

Juez

Notificado por Estado No. 46 del 9 de agosto de 2022.
ANA HURTADO SOCARRAS, secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Palencia Rivera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Fundacion - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aae1855ae3849a7cfc3355276234567c1cd7684286d6c1408b41eaae59526b**

Documento generado en 08/08/2022 02:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FUNDACIÓN - MAGDALENA

Informe secretarial.

Señor Juez. A su despacho el presente proceso ejecutivo, Radicado **2.021-00554**, seguido por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A en contra de MIRIAN MARINA TERNERA POLO, informándole que la parte activa no cumplió con la carga de notificar a los demandados. Sírvase proveer.

Fundación, ocho (8) de agosto de 2022.

ANA HURTADO SOCARRAS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA

Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por auto del 21 de febrero de 2022, notificado por estado número 10 del 22 de febrero de 2022, este despacho dispuso requerir a la parte demandante para que cumpliera con la carga de notificar al demandado MIRIAN MARINA TERNERA POLO, diligencia que no se ha surtido.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso que, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En consecuencia, como la parte demandante no ha cumplido con lo requerido, el despacho tendrá por desistida tácitamente la demanda, quedando terminado el proceso y dando lugar al levantamiento de las medidas cautelares, si fuere el caso, según el literal d) del numeral 2 del artículo 317 ley 1564 de 2012. Esta providencia se notificará por estado de acuerdo con el literal e) de la citada ley.

Adviértase que, mediante escrito allegado a este despacho, la parte demandante aportó el acta de envío y entrega de correo electrónico expedida por la entidad e- entrega, en el cual se constata que el correo katylinero1986@hotmail.com , el cual fue aportado como correo de notificación de la demandada, no existe. En el mismo escrito, la parte activa aseguró que se encontraba en trámite el envío de la comunicación a la dirección Calle 10 No. 10-75 Barrio Alfonso López.

Pese a lo anterior, nunca se allegó el certificado de entrega de la comunicación en la dirección anteriormente citada.

Posteriormente, mediante memorial de fecha 21 de junio de 2022, la parte demandante solicitó impulso del emplazamiento rogado mediante escrito de

fecha 27 de abril de 2022, no obstante, realizada una búsqueda selectiva en el buzón electrónico del despacho, esta no arrojó memorial alguno.

Así las cosas, como la obligación de notificar al demandado, aquella que surge como consecuencia del requerimiento, es una obligación de resultado, la parte demandante no cumplió con su carga procesal.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

- 1. Decretar** la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", de conformidad con lo reglado en el segundo inciso del numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente.
- 2. Ordénese** el desglose de los documentos que sirvieran de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos, previa cancelación del arancel judicial.
- 3.** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares.
- 4.** Oportunamente archívese el expediente.
- 5.** No se decretarán condenas en costas ni perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA

Juez

Notificado por Estado No. 46 del 9 de agosto de 2022. ANA HURTADO SOCARRAS, secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Palencia Rivera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Fundacion - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b43343387a92f9dee31a19c2f55631ba2198864b91e1473b75fa49a93696b6b**

Documento generado en 08/08/2022 02:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FUNDACIÓN - MAGDALENA**

Informe secretarial.

Señor Juez. A su despacho el presente proceso ejecutivo, Radicado **2.021-00646**, seguido por seguido por AGROPAISA S.A. en contra de DIANA ROSA SOTO BUELVAS, informándole que la parte activa no cumplió con la carga de notificar a la demandada. Sírvase proveer.

Fundación, ocho (8) de agosto de 2022.

ANA HURTADO SOCARRAS

Secretaría.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA

Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por auto del 21 de febrero de 2022, notificado por estado número 10 del 22 de febrero de 2022, este despacho dispuso requerir a la parte demandante para que cumpliera con la carga de notificar a la demandada, la señora DIANA ROSA SOTO BUELVAS, diligencia que no se ha surtido.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso que, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En consecuencia, como la parte demandante no ha cumplido con lo requerido, el despacho tendrá por desistida tácitamente la demanda, quedando terminado el proceso y dando lugar al levantamiento de las medidas cautelares, si fuere el caso, según el literal d) del numeral 2 del artículo 317 ley 1564 de 2012. Esta providencia se notificará por estado de acuerdo con el literal e) de la citada ley.

Adviértase que, revisado el plenario, se constata que, la parte ejecutante allegó la Guía de envíos No. 9146464481 expedida por la entidad Servientrega, en la cual consta el envío de la citación con fines de notificación personal de la que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, no obstante, no se arrió la

certificación expedida por la mencionada oficina de envíos, como lo exige el tercer inciso del número tercero del artículo antes referenciado.

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

Además, la parte activa tampoco realizó el envío del aviso, como lo regla el artículo 292 del estatuto procesal civil, lo cual era procedente pasado el término de los cinco (5) días sin que la demandada concurreniera al despacho a notificarse personalmente.

Así las cosas, como la obligación de notificar al demandado, aquella que surge como consecuencia del requerimiento, es una obligación de resultado, la parte demandante no cumplió con su carga procesal.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

- 1. Decretar** la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, de conformidad con lo reglado en el segundo inciso del numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. Por secretaría comuníquese a quien corresponda lo pertinente.
- 2. Ordénese** el desglose de los documentos que sirvieran de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos, previa cancelación del arancel judicial.
- 3.** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares.
- 4.** Oportunamente archívese el expediente.
- 5.** No se decretarán condenas en costas ni perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA

Juez

Notificado por Estado No.46 del 9 de agosto de 2022. ANA HURTADO SOCARRAS, secretaria
--

Firmado Por:
Carlos Enrique Palencia Rivera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Fundacion - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612a6ff64c4837ab7250c62accb6bd9ff9cb187ae1d8f581a82df9d72ba5de95**

Documento generado en 08/08/2022 02:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FUNDACIÓN – MAGDALENA**

Informe secretarial.

Señor Juez. Al despacho el presente proceso de pertenencia, radicado **2.018-00537**, seguido por ALFREDO CANTILLO FUENTE en contra de JOSÉ LUIS CANTILLO BOTERO Y OTROS, le informo que se encuentra pendiente correr traslado del dictamen pericial. Sírvase proveer.

Fundación, 8 de agosto de 2022

ANA HURTADO SOCARRAS

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA

Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Tenemos que, por auto de fecha Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), este despacho dispuso correr traslado, por el término de tres (3) días del dictamen pericial allegado por la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSTRUCTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS-JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ, no obstante, se pasó por alto publicar el mencionado dictamen en la plataforma TYBA y en la pagina web de la rama judicial.

Por ello, el termino de traslado del que trata el auto antes mencionado, empezará a correr desde la publicación por estado de la presente providencia.

Para descargar el memorial puesto en traslado, deberá ingresar a los siguientes enlaces:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-fundacion/66>

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA

Juez

Notificado por Estado No. 46 del 9 de agosto de 2022.

ANA HURTADO SOCARRAS, secretaria.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palencia Rivera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Fundacion - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ecb03d9e78270027ff13e677e7b3a269b4841bd34e720c57d6c298278dce61**

Documento generado en 08/08/2022 02:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FUNDACIÓN – MAGDALENA**

RAD.47-288-40-89-002-2021-00087-00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO (CON SENTENCIA)

DEMANDANTE: OLGA MARINA HURTADO REGALADO

DEMANDADO: MIGUEL AREVALO RAMO

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante a través del endosatario en procuración solicita Terminación del Proceso Por Pago Total de la obligación. No se observa anexo al expediente embargo de remanente. A su Despacho para proveer.

Fundación, 8 de agosto de 2022

ANA HURTADO SOCARRAS

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA

Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago parcial de la obligación, presentada por el ejecutante.

ANTECEDENTES

Mediante memorial dirigido al correo institucional, el Dr. CESAR AUGUSTO MONTROYA, quien actúa en calidad de endosatario en procuración para el cobro judicial, solicitó a este despacho que se decretara la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 461 del C.G.P, al referirse a la terminación del proceso por pago, dispuso que, *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

De conformidad con el artículo en precedencia, se tiene que, es procedente la terminación de un proceso por pago, siempre que se presente antes de iniciada la audiencia de remate, y que en el evento que la solicitud sea presentada por el apoderado, este tenga la facultad de recibir.

Verificado el expediente, se tiene que en este asunto no se ha iniciado la audiencia de remate, por lo que se entiende superado el primer supuesto.

Por otro lado, se observa que en este caso la solicitud de terminación es presentada directamente por la parte demandante a través de su endosatario en procuración con facultades expresas para ello.

En ese orden de ideas, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías De Fundación,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE LA TERMINACIÓN del presente proceso de ejecutivo promovido por OLGA MARINA HURTADO REGALADO en contra de MIGUEL AREVALO RAMO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Ordene el desglose del título ejecutivo que sirvió como recaudo judicial y entréguese a la parte demandada con las constancias que la ley determina.

QUINTO: DISPONER el archivo del expediente una vez quede en firme el presente proveído.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS PALENCIA RIVERA
JUEZ**

Notificado por Estado No. 46 del 9 de agosto de 2022.
ANA HURTADO SOCARRAS, secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FUNDACIÓN – MAGDALENA**

Informe Secretarial.

Señor Juez. Al despacho el presente proceso Ejecutivo, radicado **2021-00174**, seguido por SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A, en contra de CLÍNICA AMPARO Y COMPAÑÍA LTDA; le informo que la parte demandada no contestó la demanda. Sírvase proveer.

Fundación, 8 de agosto de 2022

ANA HURTADO SOCARRAS

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA

Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A presentó proceso ejecutivo en contra de CLÍNICA AMPARO Y COMPAÑÍA LTDA con el fin de obtener el pago de la suma de (\$ 67.204.719) por concepto de capital insoluto contenido en facturas de venta, más los intereses moratorios, y las costas y gastos del proceso.

Por auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), esta célula judicial dispuso librar mandamiento de pago.

Mediante auto de fecha ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), se requirió a la parte demandante con la finalidad de que cumpliera la carga procesal de notificar a la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G. del P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En el caso en marras tenemos que, la notificación personal al demandado se surtió el día 24 de mayo de 2022, con el envío de la comunicación a la dirección electrónica aportada en el escrito de la demanda, clinicaelamparo@hotmail.com.

En ese orden de ideas, el termino para proponer excepciones empezó a correr desde el día 25 de mayo de 2022 y culminó el día 8 de junio de las mismas calendas, sin que la parte demanda contestara la demanda, por lo que, se impone seguir

adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo diserto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fundación - Magdalena,

RESUELVE

1. **Seguir adelante la ejecución** contra **CLINICA EL AMPARO Y COMPAÑÍA LTDA**, identificada con el NIT 800190798, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, más los gastos y costas del proceso.
2. **Practíquese** la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del C.G.P
3. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito. Así mismo decrétese la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados o que posteriormente se embarguen a los demandados y con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
4. **Condénese** a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la cantidad del (5%) de la obligación, esto es **\$3.318.263**, para lo cual se tuvo como referencia el valor ordenado en el auto que libró mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C. S. de la J. Valor que será incluido en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA

Juez

Notificado por Estado No. 46 del 9 de agosto de 2022.

ANA HURTADO SOCARRAS, secretaria.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palencia Rivera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Fundacion - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d4cd13e313148ede486461a6ef80cf2edff8200e586c6cd1ef2066306455e9**

Documento generado en 08/08/2022 02:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
FUNDACIÓN – MAGDALENA**

Informe Secretarial.

Señor Juez. Al despacho el presente proceso Ejecutivo, radicado **2021-00191**, seguido por VEIGMED S.A.S., en contra de QUIRUTRAUMAS DEL CARIBE S.A.S.; le informo que la parte demandada no contestó la demanda. Sírvase proveer.

Fundación, 8 de agosto de 2022

ANA HURTADO SOCARRAS

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA

Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

VEIGMED S.A.S., presentó proceso ejecutivo en contra de QUIRUTRAUMAS DEL CARIBE S.A.S., con el fin de obtener el pago de la suma de: Cincuenta Y Cuatro Millones Setecientos Veinticuatro Mil Doscientos Cincuenta Y Nueve Pesos (\$54.724.259.00) por concepto de capital insoluto contenido en facturas de venta, más los intereses moratorios, y las costas y gastos del proceso.

Por auto de fecha veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021), esta célula judicial libró mandamiento de pago ejecutivo.

Al respecto, mediante memorial allegado al correo electrónico institucional de este despacho, el ejecutado interpuso recurso de reposición contra la referida providencia, mismo que le fue negado mediante auto de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En el caso en marras tenemos que, la parte pasiva recurrió el auto que libró mandamiento de pago, y, este juzgado mediante auto de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), publicado por estado No. 66 del 3 de diciembre de las mismas calendas, resolvió de manera desfavorable dicho recurso.

La parte demandante presentó excepciones de merito mediante escrito de fecha 4 de noviembre de 2021, no obstante, dichas excepciones se tendrán por no presentadas por extemporáneas, esto teniendo en cuenta lo reglado por el artículo 118 del Código General del Proceso

“Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.”

Por lo anterior, tenemos que, el termino para proponer excepciones de fondo empezó a correr el día 7 de diciembre de 2021 y culminó el día 14 de enero de 2022, sin que la parte demandada contestara la demanda, por lo que, se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo diserto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fundación - Magdalena,

RESUELVE

- 1. Tener por extemporáneas** las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, QUIRUTRAUMAS DEL CARIBE S.A.S.
- 2. Seguir adelante la ejecución** contra QUIRUTRAUMAS DEL CARIBE S.A.S., identificada con el NIT 900.720.497-0, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, más los gastos y costas del proceso.
- 3. Practíquese** la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del C.G.P
- 4.** El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito. Así mismo decrétese la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados o que posteriormente se embarguen a los demandados y con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
- 5. Condénese** a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la cantidad del (5%) de la obligación, esto es **\$2.636.660**, para lo cual se tuvo como referencia el valor ordenado en el auto que libró mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C. S. de la J. Valor que será incluido en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA

Juez

Notificado por Estado No. 46 del 9 de agosto de 2022.

ANA HURTADO SOCARRAS, secretaria.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palencia Rivera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Fundacion - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c78bfe717f25dfad58bff0d4b7643c43f2e3329bf323897b0ec0acb6841c122**

Documento generado en 08/08/2022 02:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
FUNDACIÓN – MAGDALENA**

Informe Secretarial.

Señor Juez. Al despacho el presente proceso Ejecutivo, radicado **2021-00379**, seguido por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de YAIR ALBERTO AMAYA PEDROZA; le informo que la parte demandada no contestó la demanda. Sírvase proveer.

Fundación, 8 de agosto de 2022

ANA HURTADO SOCARRAS

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA

Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A, presentó proceso ejecutivo con título hipotecario en contra de YAIR ALBERTO AMAYA PEDROZA, donde persigue el pago de la suma de UNMILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.575.029,96) como concepto de capital insoluto por las cuotas vencidas en la obligación contraída en el pagare N° 05711116600080223 más los intereses de plazo y moratorios, por concepto de seguros y las costas y gastos procesales.

Por auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), esta célula judicial dispuso librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G. del P.: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En el caso en marras tenemos que, la notificación personal al demandado se surtió el día 11 de mayo de 2022, con el envío de la comunicación a la dirección aportada en el escrito de la demanda.

En ese orden de ideas, el termino para proponer excepciones empezó a correr desde el día 12 de Mayo de 2022 y culminó el día 25 de Mayo de las mismas calendas, sin que la parte demanda contestara la demanda, por lo que, se impone

seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo diserto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fundación - Magdalena,

RESUELVE

1. **Seguir adelante la ejecución** contra del señor **YAIR ALBERTO AMAYA PEDROZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.081.791.227, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, más los gastos y costas del proceso.
2. **Practíquese** la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del C.G.P
3. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito. Así mismo decrétese la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados o que posteriormente se embarguen a los demandados y con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
4. **Condénese** a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la cantidad del (5%) de la obligación, esto es **\$1.185.788**, para lo cual se tuvo como referencia el valor ordenado en el auto que libró mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C. S. de la J. Valor que será incluido en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA

Juez

Notificado por Estado No. 46 del 9 de agosto de 2022.

ANA HURTADO SOCARRAS, secretaria.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palencia Rivera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Fundacion - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3add9296b03a9cbe5295d03cf34c28b55c5ec0949071de57cb463094db7e8fc**

Documento generado en 08/08/2022 02:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
FUNDACIÓN – MAGDALENA

Informe secretarial.

Señor Juez. Al despacho el presente proceso ejecutivo, Radicado **2021-00620**, seguido por SERVICIOS INTEGRALES DE CRÉDITO & CARTERA. "SICCAR S.A.S. en contra de ALFONSO SEGUNDO LOPEZ VILORIA y OTRO; le informo que la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Fundación, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ANA HURTADO SOCARRAS

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA

Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por auto de fecha Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), con anotación en estado No. 66 del 03 de diciembre de 2021, se dispuso inadmitir la demanda incoada en el proceso de la referencia por las falencias que se anotaron en dicho auto.

En consecuencia, se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanara los yerros anotados, so pena de rechazo de la demanda.

Como la parte demandante no subsanó las falencias, vencido el término el día 10 de febrero de aquella anualidad, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del Artículo 90 del Código General del Proceso, será rechazada la demanda, y se ordenará la devolución de los respectivos anexos sin necesidad de desglose.

Por lo que el Juzgado de conformidad con lo considerado,

RESUELVE:

1. **Rechazar** el presente proceso el presente proceso ejecutivo, **2021-00632**, seguido por SERVICIOS INTEGRALES DE CRÉDITO & CARTERA. "SICCAR S.A.S. en contra de ALFONSO SEGUNDO LOPEZ VILORIA y OTRO, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
2. Devolver los anexos de la citada demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA

Juez

Notificado por Estado No. 46 del 9 de agosto de 2022.
ANA HURTADO SOCARRAS. Secretaria.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palencia Rivera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Fundacion - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd5aabf1fbb4ea0b517e38f31ec6ee3f64c1786aec9128e9b31d2b973a32980**

Documento generado en 08/08/2022 02:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FUNDACIÓN – MAGDALENA

Informe secretarial.

Señor Juez. Al despacho el presente proceso ejecutivo, Radicado **2021-00621**, seguido por SERVICIOS INTEGRALES DE CRÉDITO & CARTERA. "SICCAR S.A.S. en contra de ALEXANDER JAVIER SOLANO GRAVINI; le informo que la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Fundación, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ANA HURTADO SOCARRAS

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA

Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por auto de fecha Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), con anotación en estado No. 66 del 03 de diciembre de 2021, se dispuso inadmitir la demanda incoada en el proceso de la referencia por las falencias que se anotaron en dicho auto.

En consecuencia, se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanara los yerros anotados, so pena de rechazo de la demanda.

Como la parte demandante no subsanó las falencias, vencido el término el día 10 de febrero de aquella anualidad, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del Artículo 90 del Código General del Proceso, será rechazada la demanda, y se ordenará la devolución de los respectivos anexos sin necesidad de desglose.

Por lo que el Juzgado de conformidad con lo considerado,

RESUELVE:

1. **Rechazar** el presente proceso el presente proceso ejecutivo, **2021-00621**, seguido por SERVICIOS INTEGRALES DE CRÉDITO & CARTERA. "SICCAR S.A.S. en contra de ALEXANDER JAVIER SOLANO GRAVINI, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
2. Devolver los anexos de la citada demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA

Juez

Notificado por Estado No. 46 del 9 de agosto de 2022.
ANA HURTADO SOCARRAS. Secretaria.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palencia Rivera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Fundacion - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de55747f5ba3bef6e6ca5166ba78e1c06a2421c0ca1d1859e2569a6a1b63ae3c**

Documento generado en 08/08/2022 02:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FUNDACIÓN – MAGDALENA

Informe secretarial.

Señor Juez. Al despacho el presente proceso ejecutivo, Radicado **2021-00632**, seguido por SERVICIOS INTEGRALES DE CRÉDITO & CARTERA. "SICCAR S.A.S. en contra de LUZ MERY OROZCO CASTRO y OTRO; le informo que la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Fundación, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ANA HURTADO SOCARRAS

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA

Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por auto de fecha Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), con anotación en estado No. 66 del 03 de diciembre de 2021, se dispuso inadmitir la demanda incoada en el proceso de la referencia por las falencias que se anotaron en dicho auto.

En consecuencia, se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanara los yerros anotados, so pena de rechazo de la demanda.

Como la parte demandante no subsanó las falencias, vencido el término el día 10 de febrero de aquella anualidad, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del Artículo 90 del Código General del Proceso, será rechazada la demanda, y se ordenará la devolución de los respectivos anexos sin necesidad de desglose.

Por lo que el Juzgado de conformidad con lo considerado,

RESUELVE:

1. **Rechazar** el presente proceso el presente proceso ejecutivo, **2021-00632**, seguido por SERVICIOS INTEGRALES DE CRÉDITO & CARTERA. "SICCAR S.A.S. en contra de LUZ MERY OROZCO CASTRO y OTRO, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
2. Devolver los anexos de la citada demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA

Juez

Notificado por Estado No. 46 del 9 de agosto de 2022.
ANA HURTADO SOCARRAS. Secretaria.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palencia Rivera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Fundacion - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d13129c08f009bcd2b3266879e6a660857656a0509896714561cf1bb2aabff**

Documento generado en 08/08/2022 02:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FUNDACIÓN - MAGDALENA

Informe secretarial.

Señor Juez. A su despacho el presente proceso ejecutivo, Radicado **2.021-00654**, seguido por JESUS ENRIQUE MEDINA TARAZONA en contra de MARCOS FIDEL NARVAEZ DE LOS REYES, informándole que la parte activa no cumplió con la carga de notificar a los demandados. Sírvase proveer.

Fundación, ocho (8) de agosto de 2022.

ANA HURTADO SOCARRAS

Secretaría.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA

Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por auto del 21 de febrero de 2022, notificado por estado número 10 del 22 de febrero de 2022, este despacho dispuso requerir a la parte demandante para que cumpliera con la carga de notificar al demandado MARCOS FIDEL NARVAEZ DE LOS REYES, diligencia que no se ha surtido.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso que, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En consecuencia, como la parte demandante no ha cumplido con lo requerido, el despacho tendrá por desistida tácitamente la demanda, quedando terminado el proceso y dando lugar al levantamiento de las medidas cautelares, si fuere el caso, según el literal d) del numeral 2 del artículo 317 ley 1564 de 2012. Esta providencia se notificará por estado de acuerdo con el literal e) de la citada ley.

Adviértase que, revisado el plenario, se tiene que, la parte ejecutante allegó un pantallazo del correo electrónico enviado al demandado, no obstante, no aportó prueba si quiera sumaria que permitiera la validación del recibo de la notificación para iniciar el conteo de los términos, y así, dar por notificado al demandado; y como consecuencia, proseguir con los trámites de rigor que de esa actuación se derivan.

Ahora, la Corte Constitucional en el trámite de control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a través de la Sentencia C-420-2020 declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8º, y al respecto indicó:

[...] en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a **contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, **este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.** (Negritas y subrayas no corresponde al texto original)

Así las cosas, como la obligación de notificar al demandado, aquella que surge como consecuencia del requerimiento, es una obligación de resultado, la parte demandante no cumplió con su carga procesal.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

1. **Decretar** la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", de conformidad con lo reglado en el segundo inciso del numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente.
2. **Ordénese** el desglose de los documentos que sirvieran de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos, previa cancelación del arancel judicial.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares.
4. Oportunamente archívese el expediente.
5. No se decretarán condenas en costas ni perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA

Juez

Notificado por Estado No.46 del 9 de agosto de 2022. ANA HURTADO SOCARRAS, secretaria
--

Firmado Por:
Carlos Enrique Palencia Rivera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Fundacion - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc1abf95758f1462c980cf90cc7ad7ab43e80ccc73c12533318d41790c0988a**

Documento generado en 08/08/2022 02:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FUNDACIÓN – MAGDALENA

Informe secretarial.

Señor Juez. Al despacho el presente proceso ejecutivo, Radicado **2021-00694**, seguido por NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.; en contra de MAURICIO ANTONIO TORRES ARANGO; le informo que la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Fundación, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ANA HURTADO SOCARRAS

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA

Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por auto de fecha Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022), con anotación en estado No. 06 del 03 de febrero de 2022, se dispuso inadmitir la demanda incoada en el proceso de la referencia por las falencias que se anotaron en dicho auto.

En consecuencia, se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanara los yerros anotados, so pena de rechazo de la demanda.

Como la parte demandante no subsanó las falencias, vencido el término el día 10 de febrero de aquella anualidad, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del Artículo 90 del Código General del Proceso, será rechazada la demanda, y se ordenará la devolución de los respectivos anexos sin necesidad de desglose.

Por lo que el Juzgado de conformidad con lo considerado,

RESUELVE:

1. **Rechazar** el presente proceso el presente proceso ejecutivo, Radicado **2021-00694**, seguido por NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A. en contra de MAURICIO ANTONIO TORRES ARANGO, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
2. Devolver los anexos de la citada demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA

Juez

Notificado por Estado No. 46 del 9 de agosto de 2022.
ANA HURTADO SOCARRAS. Secretaria.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palencia Rivera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Fundacion - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac7ac94b728d3de720fa6e217625ca157d41def8a7b804258ef450f481bf4cd**

Documento generado en 08/08/2022 02:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FUNDACIÓN – MAGDALENA

Informe secretarial.

Seño Juez. Al despacho el proceso de la referencia para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Fundación, Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ANA HURTADO SOCARRAS

Secretaría.

RAD.47-288-40-89-002-2022-00223-00

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO

EJECUTANTE: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIANIT No. 860.021.967-7

EJECUTADO: JAIME ANDRES CUESTAS ORTIZ CC 1.094.882.837

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA

Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por auto de fecha 5 de julio de 2022, publicado por Estado Electrónico No. 41 de fecha 6 de julio de 2022, este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que, la parte demandante no indicó bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, ni allegó las evidencias del cruce de comunicaciones.

Además, no allegó el certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 225-25732, tampoco allegó el dictamen pericial realizado por la entidad ASERVIVIENDA INMOBILIARIA.

Mediante escrito de fecha 8 de julio de 2022, encontrándose en término para subsanar, la parte demandante subsanó las falencias anotadas.

En consecuencia, se admitirá la demanda y, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, se le dará el trámite verbal sumario del que trata el artículo 390 y siguientes del C. G del P.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, tratándose de un proceso declarativo, nos atenderemos a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 590 del C. G del P:

Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:(...) 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia (...)

Como se observa, el demandante debe prestar caución del 20% sobre el valor de las pretensiones de la demanda, tal como lo indica el artículo en comento. Por ello, el juzgado se abstendrá de decretar las medidas cautelares solicitadas, hasta tanto no se preste la señalada caución.

Por lo diserto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fundación -Magdalena,

RESUELVE:

- 1. Admitir** la presente demanda verbal de reintegro de subsidio incoada por LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA en contra de JAIME ANDRES CUESTAS ORTIZ.
- 2. Negar** las medidas cautelares solicitadas por las razones expuestas en la parte considerativa.
- 3. Notificar** de forma personal este auto a la parte demandada de conformidad con la ritualidad prevista en la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y si es del caso con el trámite consagrado en los artículos subsiguientes.
- 4.** Dispone la parte demandada del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga la defensa que a bien considere. Lo anterior de conformidad con el quinto inciso del artículo 391 del C.G del P.
- 5. Téngase** a la Dra. SANDRA CAROLINA LOPEZ VIVEROS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 37.124.498 de Ipiales, y portadora de la tarjeta profesional No. 150.460 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en este asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA

Juez

Notificado por Estado No. 46 del 9 de agosto de 2022. ANA HURTADO SOCARRAS, secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Palencia Rivera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Fundacion - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f17db2b457cb5d4bb297eb3510268aae03decb070af3c6985bfecaf394f88ac**

Documento generado en 08/08/2022 02:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FUNDACIÓN – MAGDALENA

Informe secretarial.

Seño Juez. Al despacho el proceso de la referencia para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Fundación, Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ANA HURTADO SOCARRAS

Secretaría.

RAD.47-288-40-89-002-2022-00225-00

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO

EJECUTANTE: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIANIT No. 860.021.967-7

EJECUTADO: EDUIN ARANDA LEYVA CC 85.373.566

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA

Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por auto de fecha 5 de julio de 2022, publicado por Estado Electrónico No. 41 de fecha 6 de julio de 2022, este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que, la parte demandante no indicó bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, ni allegó las evidencias del cruce de comunicaciones.

Mediante escrito de fecha 8 de julio de 2022, encontrándose en término para subsanar, la parte demandante subsanó las falencias anotadas.

En consecuencia, se admitirá la demanda y, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, se le dará el trámite verbal sumario del que trata el artículo 390 y siguientes del C. G del P.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, tratándose de un proceso declarativo, nos atenderemos a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 590 del C. G del P:

Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:(...) 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia (...)*

Como se observa, el demandante debe prestar caución del 20% sobre el valor de las pretensiones de la demanda, tal como lo indica el artículo en comento. Por ello, el juzgado se abstendrá de decretar las medidas cautelares solicitadas, hasta tanto no se preste la señalada caución.

Por lo diserto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fundación -Magdalena,

RESUELVE:

- 1. Admitir** la presente demanda verbal de reintegro de subsidio incoada por LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA en contra de EDUIN ARANDA LEYVA.
- 2. Negar** las medidas cautelares solicitadas por las razones expuestas en la parte considerativa.
- 3. Notificar** de forma personal este auto a la parte demandada de conformidad con la ritualidad prevista en la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y si es del caso con el trámite consagrado en los artículos subsiguientes.
- 4.** Dispone la parte demandada del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga la defensa que a bien considere. Lo anterior de conformidad con el quinto inciso del artículo 391 del C.G del P.
- 5. Téngase** a la Dra. SANDRA CAROLINA LOPEZ VIVEROS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 37.124.498 de Ipiales, y portadora de la tarjeta profesional No. 150.460 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en este asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA

Juez

Notificado por Estado No.46 del 9 de agosto de 2022.
ANA HURTADO SOCARRAS, secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Palencia Rivera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Fundacion - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d75aa7a2b4e764b4927cf38ff47fdbb0fd98e06d1a314575e6739d84de28dac**

Documento generado en 08/08/2022 02:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FUNDACIÓN – MAGDALENA

Informe secretarial.

Seño Juez. Al despacho el proceso de la referencia para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Fundación, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ANA HURTADO SOCARRAS

Secretaría.

RAD.47-288-40-89-002-2022-00245-00

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO

EJECUTANTE: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIANIT No. 860.021.967-7

EJECUTADO: REIBER CUETIA DAGUA CC 16.846.216

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA

Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por auto de fecha 5 de julio de 2022, publicado por Estado Electrónico No. 41 de fecha 6 de julio de 2022, este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que, la parte demandante no indicó bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, ni allegó las evidencias del cruce de comunicaciones.

Además, no allegó el certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 225-26197.

Mediante escrito de fecha 8 de julio de 2022, encontrándose en término para subsanar, la parte demandante subsanó las falencias anotadas.

En consecuencia, se admitirá la demanda y, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, se le dará el trámite verbal sumario del que trata el artículo 390 y siguientes del C. G del P.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, tratándose de un proceso declarativo, nos atendremos a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 590 del C. G del P:

Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:(...) 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia (...)

Como se observa, el demandante debe prestar caución del 20% sobre el valor de las pretensiones de la demanda, tal como lo indica el artículo en comento. Por

ello, el juzgado se abstendrá de decretar las medidas cautelares solicitadas, hasta tanto no se preste la señalada caución.

Por lo diserto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fundación -Magdalena,

RESUELVE:

- 1. Admitir** la presente demanda verbal de reintegro de subsidio incoada por LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA en contra de REIBER CUETIA DAGUA.
- 2. Negar** las medidas cautelares solicitadas por las razones expuestas en la parte considerativa.
- 3. Notificar** de forma personal este auto a la parte demandada de conformidad con la ritualidad prevista en la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y si es del caso con el trámite consagrado en los artículos subsiguientes.
- 4.** Dispone la parte demandada del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga la defensa que a bien considere. Lo anterior de conformidad con el quinto inciso del artículo 391 del C.G del P.
- 5. Téngase** a la Dra. SANDRA CAROLINA LOPEZ VIVEROS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 37.124.498 de Ipiales, y portadora de la tarjeta profesional No. 150.460 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en este asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA

Juez

Notificado por Estado No. 46 del 9 de agosto de 2022.
ANA HURTADO SOCARRAS, secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Palencia Rivera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Fundacion - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d1048e377bd2915494450e0aa98fc4ba22bb482d7813ccc268b907859e36ab**

Documento generado en 08/08/2022 02:49:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL FUNDACIÓN – MAGDALENA

Informe secretarial.

Seño Juez. Al despacho el proceso de la referencia para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Fundación, Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ANA HURTADO SOCARRAS

Secretaría.

RAD.47-288-40-89-002-2022-00246-00

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO

EJECUTANTE: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIANIT No. 860.021.967-7

EJECUTADO: ROMAN QUINTERO DEVIA CC 14.106.896

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA

Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por auto de fecha 5 de julio de 2022, publicado por Estado Electrónico No. 41 de fecha 6 de julio de 2022, este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que, la parte demandante no indicó bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, ni allegó las evidencias del cruce de comunicaciones.

Además, no allegó el certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 225-25804, tampoco allegó la solicitud de desembolso del subsidio.

Mediante escrito de fecha 8 de julio de 2022, encontrándose en término para subsanar, la parte demandante subsanó las falencias anotadas.

En consecuencia, se admitirá la demanda y, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, se le dará el trámite verbal sumario del que trata el artículo 390 y siguientes del C. G del P.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, tratándose de un proceso declarativo, nos atendremos a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 590 del C. G del P:

Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:(...) 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia (...)*

Como se observa, el demandante debe prestar caución del 20% sobre el valor de las pretensiones de la demanda, tal como lo indica el artículo en comento. Por

ello, el juzgado se abstendrá de decretar las medidas cautelares solicitadas, hasta tanto no se preste la señalada caución.

Por lo diserto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fundación -Magdalena,

RESUELVE:

- 1. Admitir** la presente demanda verbal de reintegro de subsidio incoada por LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA en contra de ROMAN QUINTERO DEVIA.
- 2. Negar** las medidas cautelares solicitadas por las razones expuestas en la parte considerativa.
- 3. Notificar** de forma personal este auto a la parte demandada de conformidad con la ritualidad prevista en la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y si es del caso con el trámite consagrado en los artículos subsiguientes.
- 4.** Dispone la parte demandada del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga la defensa que a bien considere. Lo anterior de conformidad con el quinto inciso del artículo 391 del C.G del P.
- 5. Téngase** a la Dra. SANDRA CAROLINA LOPEZ VIVEROS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 37.124.498 de Ipiales, y portadora de la tarjeta profesional No. 150.460 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en este asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA

Juez

Notificado por Estado No. 46 del 9 de agosto de 2022. ANA HURTADO SOCARRAS, secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Palencia Rivera

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Fundacion - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07b8eac20f5ff47418366c3cc301bd0f14e6f4dda21311862bdec71137cc5fe**

Documento generado en 08/08/2022 02:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCOU MUNICIPAL
FUNDACION - MAGDALENA**

Informe secretarial.

Señor Juez. Al despacho el presente proceso ejecutivo, seguido por **AIRE E.S.A.S.E.S.P** en contra de **JONATAN MIGUEL PEÑALOZA ARRIETA**, para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Fundación, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ANA HURTADO SOCARRAS

Secretaria.

RAD. 47-288-40-89- 002-2022-00332

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: AIRE E.S.A.S.E.S.P NIT: 901.380.930-2

DEMANDADO: JONATAN MIGUEL PEÑALOZA ARRIETA C.C 1.081.794.794

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FUNDACIÓN
MAGDALENA**

Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia, instaurado por **AIRE E.S.A.S.E.S.P** contra **JONATAN MIGUEL PEÑALOZA ARRIETA**.

ANTECEDENTES

AIRE E.S.A.S.E.S.P, presentó demanda ejecutiva en contra de **JONATAN MIGUEL PEÑALOZA ARRIETA**, con el fin de obtener el pago de la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS ONCE MILQUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$8.511.590,00)**, por concepto de capital insoluto contenido en la factura de servicio de energía eléctrica, más los intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

De igual forma, el artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que “Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Así pues, para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales, esto es, que la obligación conste i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; o ii) de providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva.

Así mismo, el título debe cumplir con unos requisitos sustanciales a saber, que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado sean claras, expresas y exigibles.

Al respecto, la doctrina ha señalado que la obligación es expresa cuando aparece completamente delimitada, esto es, que figure en forma explícita e inequívoca; es clara cuando sus elementos constitutivos figuran totalmente determinados en el título; y es exigible cuando debe satisfacerse o solucionarse inmediatamente por no estar sometida a plazo, condición o modo.

En consecuencia, los documentos solo prestarán mérito ejecutivo, cuando acrediten los requisitos formales y de fondo antes referido.

Por otra parte, revisando los anexos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho constata que las facturas de servicios públicos aportadas, no cumplen con uno de los requisitos establecido en la cláusula 51 numeral tercero del contrato uniforme de prestación de servicios, que la factura posea el nombre del suscriptor.

CLAUSULA 51 <CONTENIDO DEL DOCUMENTOS EQUIVALENTE A LA FACTURA DE SERVICIOS PUBLICOS>. El documento equivalente a la factura de servicios públicos que expida LA EMPRESA contendrá como mínimo la siguiente información:

- 1) Nombre de la EMPRESA NIT O NUIR Y advertencia de que es una entidad vigilada por la superintendencia de servicios públicos domiciliarios.
- 2) Numero o consecutivo del documento equivalente a la factura de servicios públicos y fecha de expedición.
- 3) Nombre del suscripto
- 4) Dirección del inmueble o área especial donde se presta el servicio.
- 5) Dirección de envío del documento equivalente a la factura de servicios públicos cuando esta sea diferente a la dirección del inmueble donde se presta el servicio y así lo solicite el usuario.
- 6) Número de identificación del contrato – NIC
- 7) Número de identificación del usuario – NIU
- 8) Estrato socioeconómico del inmueble si el servicio es residencial.
- 9) Clase de servicio o uso del inmueble según la solicitud.

En el escrito de la demanda, el apoderado judicial indica que el señor **JONATAN MIGUEL PEÑALOZA ARRIETA** es quien figura como usuario en las facturas anexadas, las cuales presenta a la fecha una deuda por un valor de (\$8.511.590.00) correspondiente al servicio de energía eléctrica prestado por la empresa **AIRE E.S.A.S.E.S.P.**

Realizando la veracidad de los datos, el despacho constata que el nombre del demandado, no es quien figura como beneficiario del servicio en las facturas aportadas por el apoderado de la empresa antes mencionada.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que no se reúnen los requisitos previstos en los artículos 422 y 430 del C.G.P, tampoco cumple con lo establecido en el contrato uniforme de prestación de servicio en su cláusula 51 numeral tercero, para considerarse que exista un título ejecutivo en contra de **JONATAN MIGUEL PEÑALOZA ARRIETA**, razón por la cual es menester del juzgado, negar el mandamiento de pago en el asunto que nos ocupa, y así se consignara en la parte resolutive el presente pronunciamiento.

Por lo diserto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fundación - Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, dentro la presente demanda ejecutiva, promovida por **AIRE E.S.A.S.E.S.P**, en contra de

JONATAN MIGUEL PEÑALOZA ARRIETA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Devolver la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROS ENRIQUE PALENCIA RIVERA

Juez

Notificado por estado número 46 del 9 de agosto de 2022
ANA HURTADO SOCARRAS, Secretaria.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palencia Rivera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Fundacion - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0184ce8d8de1cd9cfd81806f76dcc6edf21ab5b3ead01843adfbbd7ecb417e10**

Documento generado en 08/08/2022 02:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>